El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-003-2017-00063-01

Demandante: Nelsy de la Cruz Granada González

Demandado: Colpensiones

Vinculado: Flor Alba Gutiérrez de Parra

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 Y ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / MORA PATRONAL / OBLIGACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES DE ADELANTAR LAS ACCIONES DE COBRO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE DE DEMOSTRAR LA PERTINENTE RELACIÓN LABORAL.**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la vigencia de la aludida norma - 1º abril de 1994 -, tuvieran 35 años de edad si eran mujeres o, 15 o más años de servicios cotizados; periodo transicional que únicamente subsistiría hasta el 31 de julio de 2010, a menos que el afiliado a dicho régimen (RPM), tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29 de julio de 2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31 de diciembre de 2014, de conformidad con el parágrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005. (…)

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que al presentarse mora patronal en los aportes en pensiones, las Administradoras o entidades a cargo de las Pensiones son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, quienes de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada. (…)

… en pronunciamientos recientes esta Colegiatura replanteó su posición frente a que basta la inactividad de la entidad administradora de pensiones en cobrar las cotizaciones en mora, para dar por cierta su existencia y contabilizar estos ciclos.

Este cambio de postura obedeció a que constantemente en las historias laborales aportadas por Colpensiones se advertía una mora en el pago de los aportes desde 1995 hasta el periodo de septiembre de 1999; sin embargo, dichas moras en realidad correspondían a las disposiciones insertas en el Decreto 1406 de 1999, que reglamentó “la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones”; dado que se determinó que las presuntas moras y la omisión de los reportes de novedad de retiro, solo se contabilizaran hasta el día antes de la entrada en operación del registro en mención, el 01/10/99, y por tal razón se generaron dichas inconsistencias.

Por ello, se ha sostenido de manera reiterada por esta Corporación que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve (9:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Nelsy de la Cruz Granada González** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** trámite al que se vinculó a **Flor Alba Gutiérrez de Parra**. Radicado 66001-31-05-003-2017-00063-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Nelsy de la Cruz Granada González pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición pensional, y en consecuencia solicita que se condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, con fundamento en el Decreto 758/90 a partir del “*01 de Enero de 2015”* (fl. 5 c. 1), junto con el retroactivo pensional, los intereses de mora, las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades *extra* y *ultra petita*.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* nació el día 15/04/1952; *ii)* acredita un total de 1.042,29; *iii)* laboró para Floralba Gutiérrez – Frionny, durante 18 días en el mes de enero de 1995 y del 20/04/1995 hasta el 28/02/1996, sin que Colpensiones los tuviera en cuenta; *iv)* Colpensiones no hizo efectivo el cobro coactivo de dichos aportes, pese a que el 28/08/2012 informó a la demandante que en noviembre de 2011 había entregado al departamento financiero la cartera por pago de aportes de la empresa Industrias Frionny; *v)* el 30/04/2014 Colpensiones informó a la demandante que requirió al empleador para que pagara los ciclos pendientes de febrero a junio, de agosto a octubre y diciembre de 1995; *vi)* en diversas oportunidades ha solicitado la corrección de la historia laboral frente a los periodos en mora de Florabla Gutiérrez – Frionny entre 1995 a 1996; *vii)* Colpensiones negó el reconocimiento de su pensión de vejez.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como argumentos de defensa apenas indicó que la demandante no acreditaba los presupuestos legales para ser beneficiaria de la pensión en los términos solicitados en la demanda; para finalizar propuso las excepciones de mérito consistentes en “*inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.*

El juzgado de conocimiento vínculo al trámite a **Flor Alba Gutiérrez de Parra**, que estuvo representada por curador *ad litem* (fls. 101, 135 y 137 c. 1), que al contestar la demanda adujo desconocer la situación fáctica escrutada (fls. 138 a 139 c. 1).

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira denegó la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/1990. En ese sentido, explicó que la demandante sí era beneficiaria del régimen de transición, pues contaba con más de 35 años de edad para el 01/04/1994; beneficio que extendió hasta el año 2014, al alcanzar 762,19 semanas de cotización al 31/07/2005.

No obstante lo anterior, la juzgadora concluyó que Nelsy de la Cruz Granada González no acreditó los requisitos pensionales, porque apenas contaba con 260,13 septenarios dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, cuando requería por lo menos 500 y tampoco alcanzó las 1.000 semanas pues únicamente aglutinó 989,16.

En cuanto a la mora patronal, señaló que únicamente había lugar a acumular 8,58 semanas, para un total de 997,64. Suma insuficiente para acceder al beneficio vitalicio. Todo ello porque, únicamente se incorporó al caudal probatorio tres tarjetas de comprobación de derechos expedidas anteriormente por el ISS para permitir el acceso al sistema de salud, de las cuales únicamente es válida la primera pues allí se pagaron los riesgos de invalidez, vejez y muerte, sin que en las dos tarjetas restantes se realizara pago por dicho concepto, y por ende, solo tuvo acceso al servicio de salud.

Concretamente señaló que solo aparecen afiliaciones por cuenta de la empleadora Flor Alba Gutiérrez para los meses de julio y noviembre de 1995 con aportes en cero, por lo que únicamente tendría en cuenta dichos ciclos iguales a 8,58 semanas, pues no hubo continuidad de la relación laboral, sin que se allegará alguna otra prueba para acreditar que durante los meses de agosto a octubre laboró para la mencionada empleadora.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La demandante inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de alzada para lo cual reprochó que sí existía mora patronal porque *i)* cuando se fijó el litigio se determinó que el proceso no era sobre la relación laboral, sino que la misma ya había sido reconocida de conformidad con la contestación de la demanda, pues Colpensiones dio por cierto el hecho 9º del libelo, en el que se admitió que habían unas deudas pensionales, porque la empleadora no hizo algunos pagos en 1995.

*ii)* obra en el expediente oficios emitidos por el ISS a través de los cuales le informó a la demandante que habían solicitado el cobro de unos aportes a Flor Alba Gutiérrez de Parra; *iii)* se allegaron las tarjetas laborales que si bien inscribieron en ellas únicamente los servicios de salud, el sistema general de seguridad social es integral, que era prestado por el ISS; *iv)* no se demostró novedad de retiro, y por ende había una continuidad en la afiliación; *v)* Colpensiones sospechosamente después de iniciado el proceso judicial ha eliminado los ciclos en mora, sin explicación alguna.

Por otro lado, recriminó que no era deber del trabajador demostrar su vínculo laboral, sino que su empleador incurrió en mora y que la misma es imputable a Colpensiones por no haber realizado el cobro coactivo, sin que se tacharan las historias laborales aportadas.

Para finalizar, apuntalado en providencias de las altas cortes adujo que la existencia de aportes en mora no son un obstáculo para el reconocimiento de la pensión.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala plantea los siguientes:

1.1. ¿Es posible contabilizar las semanas que no se encuentran reportadas en la historia laboral de Nelsy de la Cruz Granada González con la empleadora Flor alba Gutiérrez de Parra, so pretexto de que las mismas aparecen presuntamente en mora?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante es positiva, ¿Cumple la demandante con los requisitos para acceder a la pensión de vejez con base en el Decreto 758/90?

**2. Solución a los problemas jurídicos.**

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la vigencia de la aludida norma - 1º abril de 1994 -, tuvieran 35 años de edad si eran mujeres o, 15 o más años de servicios cotizados; periodo transicional que únicamente subsistiría hasta el 31 de julio de 2010, a menos que el afiliado a dicho régimen (RPM), tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29 de julio de 2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31 de diciembre de 2014, de conformidad con el parágrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Analizada la documental allegada al expediente, Nelsy de la Cruz Granada González adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito, toda vez que para el 01/04/94 contaba con 36 años de edad, como quiera que de la copia de la cédula de ciudadanía se extrae que nació el 22/08/1957 (fl. 33 c. 1); régimen que conservó hasta el 31/12/2014 pues tenía 762 septenarios, esto es, superiores a las 750 semanas requerías para el 29/07/2005 (fls.75, 79b, 174 a 176 y 182, cd, c. 1).

Ahora bien, en tanto la demandante realizó cotizaciones al ISS, la norma anterior a aplicar es el Decreto 758/90 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año.

**2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90 – Acuerdo 049/90.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del mencionado Acuerdo y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que Nelsy de la Cruz Granada González nació el 22/08/1957; por lo tanto, cumplió los 55 años de edad en esa calenda de 2012, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización se tiene que durante toda la vida laboral, esto es, hasta la extensión del límite temporal de la transición dispuesto por el acto legislativo aludido (31/12/2014), alcanzó un total de **989,15** semanas, que son inferiores a las 1.000 requeridas por la norma, como se desprende de los “*reporte de semanas cotizadas en pensiones”* actualizados al 11/05/2016, 18/01/2017 (fls. 75, 79b y 182, cd, c. 1) y 10/10/2018 (fls. 174 a 176 c. 1).

Y dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, desde el 22/08/1992 al 22/08/2012 alcanzó un total de **277,70** septenarios, también insuficientes al total requerido en la normativa (500 semanas).

Del recuento anterior aparece que Nelsy de la Cruz Granada González no cotizó el número de semanas suficientes para causar su derecho pensional, por lo que se hace necesario verificar si se presentó la mora patronal que dice en el libelo genitor.

**2.3. De la mora patronal para el reconocimiento de pensión**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que al presentarse mora patronal en los aportes en pensiones, las Administradoras o entidades a cargo de las Pensiones son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, quienes de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada[[1]](#footnote-1).

Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de empleadores y entidades encargadas de la administración de las pensiones[[2]](#footnote-2).

Ahora, en pronunciamientos recientes esta Colegiatura replanteó su posición frente a que basta la inactividad de la entidad administradora de pensiones en cobrar las cotizaciones en mora, para dar por cierta su existencia y contabilizar estos ciclos[[3]](#footnote-3).

Este cambio de postura obedeció a que constantemente en las historias laborales aportadas por Colpensiones se advertía una mora en el pago de los aportes desde 1995 hasta el periodo de septiembre de 1999; sin embargo, dichas moras en realidad correspondían a las disposiciones insertas en el Decreto 1406 de 1999, que reglamentó “*la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones*”; dado que se determinó que las presuntas moras y la omisión de los reportes de novedad de retiro, solo se contabilizaran hasta el día antes de la entrada en operación del registro en mención, el 01/10/99, y por tal razón se generaron dichas inconsistencias.

Por ello, se ha sostenido de manera reiterada por esta Corporación que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido[[4]](#footnote-4), o en palabras de la corte “*no hay certeza si para el periodo objeto de la controversia, existía realmente un vínculo laboral entre el causante y la sociedad (…) que es el que genera la obligación de efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social*”[[5]](#footnote-5).

No obstante, también se ha expuesto que la prestación del servicio puede acreditarse, mediante prueba indiciaria que permita inferir que ella se prolongó por el periodo en mora, como ha sucedido cuando se prueba la mora intermitente[[6]](#footnote-6).

**2.2.2. Fundamento fáctico**

En la demanda se implora el cómputo de las semanas a cargo de la empleadora Flor Alba Gutiérrez, comprendidas, así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Fecha inicial | Fecha final | Días pretendidos |
| 01/01/1995 | 18/01/1995 | 18 |
| 20/04/1995 | 28/02/1996 | 346 |
|  | Total días | 364 |
|  | Total semanas | 52 |

Para probarse la mora alegada, la parte demandante apenas allegó la historia laboral actualizada al 18/01/2017 (fls. 75 a 76 c. 1), frente a la cual como se anotó precedentemente arroja un total de **989,15.**

En relación con los periodos reclamados en mora, se advierte que para el ciclo de enero de 1995 aparece reportado y cotizado únicamente 13 días (fl. 75 vto. c. 1), sin que se arrimara prueba que permitiera imputar los 5 días adicionales requeridos para un total de 18 días en dicho mes. Último aspecto que evidencia que para enero de 1995 la demandante no trabajó el mes completo, lo que significa que operó un retiro tácito, tal como lo confesó la demandante en el hecho 5.1 de la demanda (fl. 3 c. 1), y por ello, desaparece cualquier evidencia de una mora intermitente.

Luego, se observan inscritos los aportes de febrero y marzo por 30 días cada uno, y abril por 20 días, para un total de 80 días cotizados (fl. 75 vto. c. 1) y en el campo de observaciones se anotó “*deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores”* que efectivamente fueron pagados en los ciclos de julio y noviembre del mismo año, y por ello, la jueza no podía entender que estos últimos ciclos debían ser nuevamente contabilizados para agregar indebidamente 8,58 semanas a la historia laboral.

Frente a los restantes meses pretendidos, esto es, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 1995, y enero a febrero de 1996, no fueron reportados en las historias laborales actualizadas al 11/05/2016, 18/01/2017 (fls. 75, 97b y 182, cd, c. 1) y 10/10/2018 (fls. 174 a 176 c. 1), ni siquiera aparecen en 0 con observación en el detalle de pagos con mora presunta.

Luego, obra en el expediente una declaración extrajuicio rendida el 29/08/2014 por “*Clarisa Vasco Sánchez, Myriam de Jesús Carmona Ballesteros, y Laura Rosa Marín Salazar”* (fl. 97b, cd, c. 1) en la que al unísono expresaron que como compañeros de trabajo conocían que la demandante había laborado en Industrias Frionny [Flor Alba Gutiérrez], desde el 23/04/1987 hasta el 28/02/1996 como operaria de confecciones en el cargo de prendedora y asentadora de cuellos.

Declaraciones que aparecen contradictorias en la medida que en la historia laboral antigua “*reportes de semanas cotizadas periodo 1967-1994”* (fl. 97b y 182, cd, c. 1) aparecen las vinculaciones de la demandante con dicha empleadora de manera intermitente, y no continua e ininterrumpida como señalan tales declarantes, pues Nelsy de la Cruz Granada González ingresó el 23/04/1987 y se retiró el 30/12/1989, luego ingresó el 09/02/1990 y se retiró el 14/08/1991, para retornar el 08/04/1992 hasta el 23/12/1992 y finalmente en la historia laboral antigua volvió a ingresar el 03/03/1993.

Ahora bien, en el plenario obran otras historias laborales allegadas en medio magnético y actualizadas al 26/11/2012, 30/09/2013 y 18/03/2015 (fls. 97b y 182 cd, c. 1), respecto de las que es preciso anotar que reportan a cargo de Flor Alba Gutiérrez “*deuda por no pago”* para los meses pretendidos por la demandante, pero también indican mora de ahí en adelante hasta septiembre de 1999, es decir, dichas historias laborales asignaron deuda a cargo de Flor Alba Gutiérrez desde 1995 hasta 1999, precisamente durante el periodo en que aparecieron las inconsistencias en las historias laborales con ocasión al Decreto 1406/1999, que explica la razón por la cual en estas historias aparecen las moras patronales aquí reclamadas, pero con las actualizaciones de 2016 a 2018 desaparecieron (fls. 75, 97b, 174 a 176 y 182 c. 1).

Adicionalmente, observado en detenimiento el periodo de 1995 a 1999, lapso en el que las historias laborales iniciales anotaban ciclos en mora con el patronal Flor Alba Gutiérrez, se observa que la demandante tuvo vinculaciones con otros empleadores al mismo tiempo en que aparece la mora aludida. Ello precisamente ocurrió para los ciclos de marzo de 1996 con el empleador Industrias Naga Ltda.; julio, septiembre a noviembre de 1996 con Creaciones Felipe Ltda. y febrero de 1997 con Aleyda Ocampo Salazar.

Vínculos con otros empleadores que desvirtúan la continuidad de la relación laboral de la demandante con Flor Alba Gutiérrez desde 1995 hasta 1999, lapso en que aparece la mora en las historias laborales; deducción que se confirma en tanto que la demandante tampoco pretendió todas las moras que allí aparecen (fl. 3 y 4 c. 1).

Puestas de ese modo las cosas, para tener por ciertos los periodos requeridos por la demandante como derivados de una mora patronal, se debía acreditar la existencia de un vínculo laboral con tal empleadora, que no logró, más aun cuando la ausencia de una continuidad en la prestación personal del servicio a favor de Flor Alba Gutiérrez evidencia que ninguna mora intermitente podría hallarse para el caso de ahora, y por ello apenas eran aparentes; por lo que decaen los argumentos de la apelación en este punto.

Por otro lado, se duele la apelante que Colpensiones ya había reconocido dicha mora, al contestar afirmativamente al hecho 9º de la demanda en la que se aducía la existencia de deudas pensionales; argumento que cae al vacío en la medida que no valen las confesiones realizadas por los representantes, en este caso, apoderado judicial de las entidades públicas, todo ello de conformidad con los artículos 193 y 195 del C.G.P. y frente a la fijación del litigio, es preciso resaltar que el mismo se circunscribió a determinar si la demandante había acreditado o no los requisitos para pensionarse por vejez (fl. 154 c. 1), requisitos dentro de los que se enmarca la acreditación de la mora patronal a través de un vínculo laboral real.

Si bien obran en el expediente oficios remitidos por el ISS y Colpensiones a la demandante el 28/08/2012 y 30/04/2014 (fls. 35 a 36 c. 1), en los que informaron, el primero sobre el inicio de los procesos de cobro coactivo frente a Industrias Frionny, del mismo no se desprende reconocimiento alguno de mora, pues es general y bien podría corresponder a los meses de julio y noviembre de 1995 que tenían deuda y fueron pagados.

Frente al segundo, se aclaró que el ciclo de enero de 1995 estaba correcto, y por ende corresponde únicamente a los 13 días ya anotados anteriormente, y los restantes ciclos de 1995 (febrero a junio, agosto a octubre y diciembre), se adujo el requerimiento al empleador para su pago ante una “*deuda presunta”*, sin que la misma tampoco implique su reconocimiento, máxime que con posterioridad al año 2014 las historias laborales dejaron de reportar moras para dichos periodos.

Finalmente, obran tres tarjetas de “*comprobación de derechos”* (fl. 162 c. 1) respecto de las cuales es preciso memorar que el art. 30 del Decreto 3063 de 1989 disponía que ellas serían expedidas al afiliado, pensionado o derechohabiente para que este pudiera recibir y exigir las prestaciones de salud a que hubiere lugar.

Tarjetas que tenían una vigencia y estaban sujetas al pago de los aportes del patrono, y por ello, podían expedirse de manera provisional para acceder a los servicios de salud por un término máximo de 2 meses o por el periodo del compromiso de pago del patrono, previa presentación del último recibo de pago de aportes.

Entonces, militan 3 tarjetas de las cuales la terminada en número 772 corresponde a los aportes de los meses noviembre y diciembre de 1994, y por ello, tiene acceso a los servicios de salud hasta abril de 1995; las restantes terminadas en número 393 y 192 reportaron el pago de julio y noviembre de 1995, y por ello había lugar a acceder a los servicios de salud hasta septiembre del mismo año y hasta enero del siguiente, pero ello no implica que su empleador hubiese pagado los meses restantes, o que existiera vinculación laboral y por ello pueda imputarse mora alguna.

Puestas de ese modo las cosas, la pretendida mora patronal no se probó y mal haría esta Sala en incluir semanas que i) obedecen a inconsistencias laborales con ocasión al Decreto 1406 de 1999, y ii) sin que obre prueba alguna de la continuidad del vínculo laboral; todo lo cual implica la confirmación de la sentencia de primer grado.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto se confirmará la sentencia. Costas a cargo de la demandante y a favor de la demandada ante el fracaso del recurso de apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Nelsy de la Cruz Granada González** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, trámite al que se vinculó a **Flor Alba Gutiérrez de Parra**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandante y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sentencias Sl 6912 del 10-05-2017 y Sl. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL 6912 de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rads. 66001-31-05-005-2016-00103-01 de 20 de noviembre de 2017 y 66001-31-05-002-2015-00456-01 del 23-06-2017 y M.P. Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Rad.66001-31-05-003-2014-00223-01 del 13-02-2018. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2013-00764 del 20/03/15 Dte: María Eugenia Cuartas Álvarez vs Colpensiones

M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2012-00353 del 14/10/15, Dte: Teresita de Jesús Serna vs Colpensiones.

M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2014-00088 del 03/09/15 Dte: Aisled Ocampo Aristizabal vs Colpensiones. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. SL1609-2018, Rad. 59338 de 16 de enero de 2018, exigencia igualmente realizada en la sentencia SL3644-2018, Rad. 63806 de 29/08/2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-6)